



Resolución Sub. Gerencial

N° 0302-2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El expediente de Registro N° 25099-2014, de fecha 19 de marzo del 2014, Descargo presentado el administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES Destinos Express E.I.R.L.**, derivado del **Acta de Control N° 0206-2014-GR/GRTC-SGTT**, de fecha 01 de febrero del 2014, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; El Informe Técnico N° 100-2014-GRA-GRTC-SGTT-ATI-cs; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1ª, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10ª del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

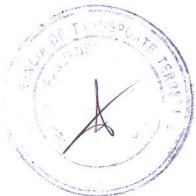
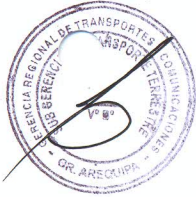
QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 01 de febrero del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y miembros de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V2Q-731, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES DESTINOS EXPRESS E.I.R.L.**, conducido por **HUANCA QUISPE JOSE EDGAR**, titular de la Licencia de Conducir **Q-01990847**, el mismo que cubría la ruta Arequipa - Mollendo, levantándose el **Acta de Control N° 0206-2014-GR/GRTC-SGTT**, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES SUGUN CORRESPONDA
I.3.b	Infracción al Transportista: No cumplir con llenar la información necesaria en el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT.	

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO.- Que mediante Expediente de Registro N° 25099-2014, de fecha 19 de marzo del 2014, el administrado presenta su escrito de descargo indicando que en el acta de control N° 206-2014-GR/GRTC-SGTT, se consigna un nombre o razón social que no le corresponde a su representada, como se puede observar en la tarjeta única de circulación y tarjeta de propiedad del vehículo, asimismo con Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15, del 01 de octubre del 2014, se aprueba la directiva N° 011-2009-MTC/15, directiva que establece





Resolución Sub. Gerencial

N° 0302 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas las modalidades, la cual indica que la razón, denominación social o nombre del transportista será de conformidad con los documentos requeridos conforme a la presente directiva asimismo la ausencia de uno o más de los requisitos indicados, dará lugar a que el acta de control sea considerada como insuficiente, asimismo en cuanto a la descripción de la infracción el inspector indica lo siguiente: I.3.b "Por no contar con la hoja de ruta y manifiesto de pasajeros, por lo que la descripción hecha no tiene congruencia con la tipificación del código I.3.b; No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o manifiesto por lo que el acta de control es inválida.

NOVENO.- Que si bien es cierto, la directiva 011-2009-MTC/05; "Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades", señala que la ausencia de uno o más requisitos de contenido del acta de control que no puedan ser subsanados o datos ilegibles, borrones o enmendaduras darán lugar a la insuficiencia del acta de control y archivo definitivo, **no obstante a folios 02 del expediente administrativo de registro N° 25099-2014, se desprende el Acta de Control N° 0206-2014-GR/GRTC-SGTT, en original la cual cumple con los requisitos mínimos establecidos en la referida directiva, siendo aplicable para el presente caso:**

Directiva 011-2009-MTC/05

Punto 4 Contenido Mínimo de las Actas de Control:

4.2.- Razón, denominación social o nombre del transportista, de conformidad con datos de los documentos requeridos conforme a la presente directiva en el cual el administrado indica que el nombre o razón social no le corresponde, no obstante se logra desprender de Consulta hecha en la SUNARP, que la razón social consignada en el acta de control es la correcta **Empresa de Transportes Destinos Express E.I.R.L.** Y no como señala el administrado en su escrito de descargo.

4.3.- Descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos establecidos en el reglamento, que si bien es cierto en el acta de control se consigna la infracción I.3.b. "Por no contar con la hoja de ruta y manifiesto de pasajeros", siendo lo correcto "No cumplir con llenar la información necesaria en el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda", esta no invalida o declara insuficiente el acta de control, ya que jurídicamente en un error subsanable y no insuperable que determine o desnaturalice la esencia u objeto principal y fundamental del acta de control, puesto que se consigno correctamente el código de la Infracción I.3.b., por no que no existe vicios que invaliden el acto de fiscalización.

En consecuencia lo indicado por el administrado con respecto a que el acta de control se invalida, carece de fundamento sumario y lógico, todo ello en el sentido que el acta de control N° 0206-2014-GR/GRTC-SGTT, se encuentra cumpliendo con los todos los requisitos de forma y fondo señalados en la normatividad vigente.

DECIMO.- Habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas se ha logrado establecer que la unidad de placas de rodaje V2Q-731, de propiedad de **Empresa de Transportes Destinos Express E.I.R.L.** fue intervenida cuando prestaba servicio de transporte de pasajeros en la ruta Arequipa - Mollendo, **sin haber cumplido con llenar la información necesaria en el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda** en consecuencia no se ha logrado desvirtuar la comisión de la infracción I.3.b derivada del **Acta de Control N° 0206-2014-GR/GRTC-SGTT.**

DECIMO PRIMERO.- Estando a lo opinado mediante Informe técnico N° 100-2014-GRA/GRTC-SGTT-ati.cs. Emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 1110-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el expediente de Registro N° 25099-2014, de fecha 19 de marzo del 2014, presentado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES DESTINOS EXPRESS E.I.R.L.**, derivado del **Acta de Control N° 0206-2014-GR/GRTC-SGTT.** Por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub. Gerencial.

ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR al Administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES DESTINOS EXPRESS E.I.R.L.**, en su calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje **V2Q-731**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución con una multa equivalente al 0.5 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b, Tabla de Infracciones y Sanciones, infracciones contra la formalización del transporte del Reglamento Nacional de de Administración de Transporte aprobado con D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación,.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional - Arequipa.

02 JUN. 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. *Ricardo Lira Torres*
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA